

ello que no comunan, ni vendan en el Pueblo, ó su Jurisdicción, nada deben contribuir los mencionados Comercios, sino es en los Pueblos en donde vendieren, y se comuna la especie.

Los Cap. 11, i 13 del primer arxeplo, i 8.º del segundo, estan conformes en quanto a exivir el 2 por ciento de los teidos, ó manufacturas del Reino, pero a los fabricantes de la villa nada deve exivir, como lo previene el segundo arxeplo, con tal que vendan dentro de la Jurisdicción, y si se ^{te} en el caso de que revendan lo que huvieren comprado los unos a los otros.

El 12 del primero previene, que de la Lana comun de cobre por arrova lo que correspondá en los P^{os} que de carcan a la villa por este ramo, sin hacer mencion de la Venta de Seda, y en el 3.º del segundo se advierte, que se hade cobrar el 2 por ciento de toda la Lana, y Seda, que se vendan, y esto es mas conforme.

El 5.º del primero, y 11.º del segundo, estan acordados en quanto a que se cobre el 4 por ciento por las Ventas de Ganados, y todos los demas Genexos, y efectos, a produccion fabrica, ó oficio del Reino, pero en este ultimo se hade exceptuar por una parte el Lino, i Canamo, que es libre de todos por gracia particular, y todos los teidos del Reino de Lino, Canamo, Seda, y Algodon; la Lana, y Seda en crudo, y las Mortalitas, y Sedumbres, de los quales articulos solo deve cobrarse el dos por ciento, segun queda dicho.

Con este motivo no puedo dexar de advertir a Vms. que estan ya vencidos los dos primeros tercios